

--- **RESOLUCIÓN:** 166 (CIENTO SESENTA Y SEIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (01) uno de junio de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 158/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C.\*\*\*\*\*en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **965/2013**, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por\*\*\*\*\*en contra de\*\*\*\*\*y su reconvenición de nulidad de escritura incoada por\*\*\*\*\*en contra de\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO:** *No se entró al estudio del fondo del presente juicio por la falta de un presupuesto procesal necesario, por lo tanto.*--- **SEGUNDO:** *Se dejan a salvo los derechos a la parte actora en el juicio principal*\*\*\*\*\**en contra de los CC.*\*\*\*\*\**para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.*--- **TERCERO:** *Así mismo, por improcedencia de la vía no se entró al estudio de la demanda reconvenicional, por lo que se deja a salvo los derechos de*\*\*\*\*\**en contra de*\*\*\*\*\**para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.*--- **CUARTO:** *Sin que se condene a alguna de las partes al pago de los gastos y costas del juicio, por las razones*

*expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.---*  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme el C.\*\*\*\*\*interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de nueve de febrero de dos mil dieciocho ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 685 de quince de marzo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1940 de diez de abril del actual, habiéndose radicado el presente toca el día once del citado mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el ocho de febrero del presente año. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortíz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

--- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día veinte de abril de dos mil dieciocho, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para

resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante\*\*\*\*\*expresó en concepto de agravios lo siguiente:

*“I.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 112, 113, 114, 115, 392, 393, 409, 621, 622 Y 624 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.- Establece el inferior en grado, en el considerando SEGUNDO, que la vía es precisamente un presupuesto procesal de estudio preferente necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal y que en atención a que el promovente señala que los SRES.\*\*\*\*\*se subrogaron respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el 10 de julio del año 2010, por \*\*\*\*\*mediante un pago mensual de \$3,500.00 pesos, y que con base en ello la vía ordinaria resulta improcedente al consistir la controversia en pago de rentas vencidas, y que tal circunstancia le causa agravio al demandado, y por ende una violación a sus derechos sustantivos, al contravenir la garantía de seguridad jurídica.*

*Contrariamente a lo sustentado por el Juez Resolutor, considero que se encuentra debidamente justificada la vía en la que se promovió la acción reivindicatoria dentro del Juicio Ordinario Civil, en términos de los artículos 462 del Código de Procedimientos Civiles que dispone: “Que se ventilaran en juicio ordinario aquellas cuestiones para las que la ley determine de manera expresa esta vía” como acontece en el caso en concreto, guardando relación con el numeral 626 del código en comento. Efectivamente no le asiste la razón al inferior en jerarquía en atención en atención(sic) a que las prestaciones principales invocadas en la demanda lo constituyen el hecho de que la autoridad jurisdiccional declaró de que el suscrito\*\*\*\*\*es el legítimo propietario del inmueble*

ubicado

en\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*Así mismo, se solicitó la reivindicación física y material del inmueble descrito a favor del compareciente\*\*\*\*\* como consecuencia lógica-jurídica de la procedencia de la acción reivindicatoria la condena a los demandados y sus causahabientes, a la entrega física y material del inmueble como base de los conceptos de reclamación por ser el legítimo propietario, y sí bien se solicita condena a los demandados\*\*\*\*\*

\*por haber subrogado presuntamente los derechos de arrendamiento del inmueble ocupado, no menos cierto es que la acción principal se puntualizó y se estableció en los incisos a), b) y c) de la demanda, que corresponden a la Vía Ordinaria Civil, sin embargo el Juez, desde otra óptica tomó como base una prestación accesoria sobre rentas para determinar y desestimar la acción intentada por el compareciente, cuando debió en todo caso resolver el fondo del asunto, y señalar la improcedencia del pago de rentas que como una prestación accesoria se reclamó en el escrito inicial, esto es así toda vez que la parte demandada negó cualquier vínculo de arrendamiento durante la secuela del procedimiento.

II.- INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 461 Y 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Quedando puntualizado la notoria violación que contienen la sentencia que se recurre, tenemos que en el presente caso se justifica la acción Ordinaria Civil Reivindicatoria, que promueve\*\*\*\*\*en contra de\*\*\*\*\*dado que acreditó su acción con los siguientes medios de convicción: DOCUMENTALES.- Consistentes en copias certificadas de la escritura No.\*\*\*\*\*volumen\*\*\*\*\*del 9 de noviembre del 2010, otorgada ante la Fe del LIC.\*\*\*\*\*donde consta el contrato de compra venta celebrado entre\*\*\*\*\*y su esposa\*\*\*\*\*como vendedor y\*\*\*\*\*como comprador, otorgando el usufructo vitalicio a la C.\*\*\*\*\*respecto del inmueble motivo de esta controversia; CONTRATO DE ARRENDAMIENTO entre\*\*\*\*\*como representante

*legal de la empresa \*\*\*\*\*sin que haya tenido fecha de inicio y vencimiento, a los que se les debe conceder valor en términos de los artículos 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles.- PERICIAL a cargo del LIC.\*\*\*\*\*quien hizo el estudio relativo a las firmas indubitables y comparó la firma cuestionada de los demandados, concluyendo después de un minucioso estudio "Que la escritura corresponde al puño y letra de\*\*\*\*\*dictamen al que se le debe dar valor en término del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.- INSPECCIÓN JUDICIAL. desahoga el 10 de marzo del 2015, por la secretaria de acuerdos del Juzgado, en el inmueble ubicado en Calle\*\*\*\*\*domicilio que ocupa la Notaría Pública\*\*\*\*\*donde se dio fe de la existencia de la escritura pública No.\*\*\*\*\*del volumen 134, del 9 de noviembre del 2010, y que al final de dicha escritura aparecen cinco firmas en tinta color negro, firma del notario y sello, se dio fe de los documentos que utilizaron como identificación los contratantes, por lo que se le debe dar valor conforme al artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles.- PERICIAL: Que estuvo a cargo del LIC.\*\*\*\*\*designado en rebeldía quien analizó el problema planteado respecto de las firmas dubitables e indubitables, concluyendo: "que las rúbricas corresponden a la SRA.\*\*\*\*\*opinión que debe concedérsele el valor conforme al artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado INFORME: Rendido por el Vocal Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a la que debe concedérsele valor probatorio conforme al artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles. PERICIAL: Que estuvo a cargo de la C. PERITO TÉCNICO\*\*\*\*\*designada quien analizó el problema planteado respecto de las firmas dubitables e indubitables, concluyendo: "que las rúbricas impuestas en el documento cuestionado corresponden a su puño y letra de los CC.\*\*\*\*\*opinión que debe concedérsele el valor conforme al artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- PERICIAL: A cargo del LIC.\*\*\*\*\*quien una vez realizado el estudio de las firmas dubitables e indubitables, concluye: "que las misas(sic) fueron hechas por\*\*\*\*\*Este perito fue designado por el Juzgado, en rebeldía de la parte demandada, lo*

que pone de manifiesto que el Aquo, como rector del procedimiento, estaba atento y vigilante del mismo, por lo que ahora por demás extraño e inaudito que argumente que la vía elegida para la *RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD*, no resultaba idónea, argumentando en su resolución el reclamo de diversa prestación como la pretensión de la acción principal, siendo que desde un inicio en el escrito de demanda inicial se precisó con toda claridad cuál era la acción principal reclamada, y como consecuencia de ellas las señaladas en los incisos con posterioridad, a aquella, por lo tanto debe concederse valor probatorio, conforme al artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.

Los anteriores medios de prueba son aptos y suficientes para justificar la acción intentada en la *VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA*, por parte del SR.\*\*\*\*\*por sus propios derechos y como acción principal de su escrito inicial, por haber demostrado los supuestos contenidos en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles, no así la acción reconvención sobre nulidad que promovieron\*\*\*\*\*al no aportar medios de prueba que justificaran su afirmación.- Se atiende al contenido del artículo 624 del Código Adjetivo Civil, el cual señala: "Que para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe probar:...".

De acuerdo a los elementos antes citados, la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que están debidamente acreditados mediante los medios de prueba reconocidos por la ley, y que han quedado descritos en los párrafos que anteceden.- En la especie el accionista reivindicatoria acreditó plenamente sus prestaciones, en virtud de que justifica su calidad de propietario con el título base de la acción consistente en la escritura No. 4587, volumen 134, del 9 de noviembre del 2010, otorgada ante la Fe del LIC.\*\*\*\*\*notario público No.\*\*\*\*\*donde consta el contrato de compra venta celebrado

entre\*\*\*\*\*y su esposa\*\*\*\*\*como vendedor y\*\*\*\*\*como comprador, otorgando el usufructo vitalicio a la C.\*\*\*\*\*respecto del inmueble motivo de esta controversia.- Con tales pruebas, queda debidamente acreditado que\*\*\*\*\*es el legítimo propietario del bien inmueble que pretende reivindicar, por lo que resulta claro que dicho requisito, consistente "en quien promueva debe ser el titular del inmueble", se encuentra debidamente justificado.

Por otra parte, se debe establecer que\*\*\*\*\*ocupan de manera indebida el inmueble motivo de la controversia y reclamado por el compareciente\*\*\*\*\*sin que dichos demandados, hayan justificado la propiedad de la vivienda que están poseyendo, por lo que en tal virtud existe identidad del inmueble, más aún que promovieron demanda reconvenzional para nulificar la escritura que acompañó el actor en su escrito inicial, elementos que son necesarios para la procedencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio.

Luego entonces si la acción principal consiste en la acción reivindicatoria sobre declaración de propiedad y entrega del bien inmueble, es indudable que la vía es la correcta, y aunque si bien, existe reclamaciones accesorias, dentro de las prestaciones, sobre rentas generadas con motivo de la ocupación del inmueble, lo conducente hubiese sido que no existiera condena por tales conceptos y dejar a salvo los derechos para que los hiciera valer de manera oportuna, pero no tomar ese accesorio y dejar a un lado lo principal para considerar que la vía ordinaria no es la adecuada para hacer efectiva dicha prestación, así las cosas considero que se debe revocar la sentencia, y entrar al estudio del fondo del asunto, tomando como base todo el material probatorio existente, sirviendo como base y mero antecedente la sentencia dictada por diverso juez, el día 11 de junio del año 2015, en que dejó a un lado la prestación accesoria del cobro de rentas, absolviendo al demandado al pago de las mismas, pero declarando procedente la acción reivindicatoria, intentada por el suscrito.

Tiene aplicación para sustentar lo anterior, los siguientes criterios:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD.”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).”,

*“REIVINDICACIÓN, ELEMENTOS PARA LA.”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA. LAS RENTAS DEL INMUEBLE QUE SE RECLAMAN COMO FRUTOS SON DIFERENTES DE LAS QUE SE DEMANDAN EN VÍA DE PERJUICIOS (COMPLEMENTO DE LA TESIS I.3º.c.335 C., PUBLICADA EN LA PAGINA 1231, TOMO XVI, JULIO 2002, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA).”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA. LAS RENTAS DEL INMUEBLE QUE SE RECLAMAN COMO FRUTOS SON DIFERENTES DE LAS QUE SE DEMANDAN EN VÍA DE PERJUICIOS.” (Las transcribe).”*

--- **TERCERO:-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente, las consideraciones emitidas por el Juez natural en la sentencia impugnada; lo cual se realiza de la siguiente manera:

*“...Establecido lo anterior, se determina que la vía en la que se comparece no es la idónea.- Esto es así, porque el mismo promovente del juicio señala que los señores\*\*\*\*\*se subrogaron respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el 10 de julio del año 2010 por \*\*\*\*\*mediante un pago mensual de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).- De ahí que la vía ordinario civil reivindicatorio resulta improcedente al consistir la controversia en el pago de rentas vencidas a partir del 10 de octubre del año 2010, hasta la total desocupación y entrega del mismo al actor, derivado de un contrato de arrendamiento.-*

*Esto es así, porque el sólo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado, y por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernadores tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares por mandato constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se esta administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes...”*

*Bajo esta tesitura, se dejan a salvo los derechos a la parte actora\*\*\*\*\*en contra de los CC.\*\*\*\*\*para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

*Ahora bien, en lo atinente a la demanda reconvencional promovida por\*\*\*\*\*en contra de\*\*\*\*\*sobre nulidad de escritura, no es posible entrar al estudio del fondo de la misma, pues la vía intentada en el juicio principal resultó incorrecta, por lo que al igual que la parte actora, se les deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.-*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, no se hace especial condena a alguna de las partes del juicio al pago de los gastos y costas, al no haberse procedido con temeridad o mala fe...”*

--- La parte actora no estuvo de acuerdo con dicha determinación e interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar; y al respecto, la discordante señala esencialmente en un aspecto de sus agravios, que contrario a lo establecido por el Juzgador, la presente vía es la correcta para demandar, porque si bien en el escrito inicial de demanda solicitó se condenara a los demandados\*\*\*\*\*

\*por haber subrogado presuntamente los derechos de arrendamiento del inmueble ocupado, no menos lo es, que las prestaciones principales fueron las indicadas en los incisos del a), al c), que corresponden a la Vía Ordinaria Civil; sin embargo dice, el Juez tomó como base una prestación accesoria sobre rentas para desestimar la acción intentada, cuando en todo caso debió resolver el fondo del asunto y determinar la improcedencia del pago de rentas que se reclamaba como prestación accesoria, toda vez que durante el procedimiento la parte demandada negó cualquier vínculo de arrendamiento. -----

--- El presente agravio deviene esencialmente fundado. -----

--- En efecto, del análisis del escrito inicial de demanda se advierte, que el actor reclamó la declaración judicial de que el bien inmueble materia del presente controvertido era de su propiedad, así como la reivindicación física y material del mismo, ya que dijo, la parte reo procesal cuenta con la posesión física del mismo; añadiendo, que como consecuencia jurídica de la acción reivindicatoria, solicitaba se condenara a los demandados y causahabientes la entrega física y material del citado bien raíz, así como el pago de una renta mensual que produzca, valor de las rentas que se determinaría mediante dictamen pericial por perito en la materia, las cuales se computarían a partir de la presentación de la demanda, hasta la total desocupación y entrega física y material del señalado inmueble, porque, dijo, los ahora demandados se subrogaron respecto de las obligaciones contraídas por el señor Lic. \*\*\*\*\* contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el diez de julio de dos mil diez, con el promovente, sustancialmente en cuanto al pago mensual por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de rentas de citado inmueble, a partir de esa fecha hasta la total desocupación y entrega del mismo.-----

--- También demandó el pago de los frutos generados por las rentas hasta la total desocupación del bien raíz; el pago de los daños, perjuicios y demás deterioros que se vengán ocasionando, resulten y puede sufrir el inmueble por causas imputables a los demandados, como consecuencia de la indebida ocupación que vienen haciendo del mismo y, el pago de los gastos y costas que origine el presente juicio en todas y cada una de sus instancias, al señalar en lo que interesa lo siguiente:

*“...Por mi propio derecho ocurro ante esa potestad judicial de su cargo, a promover en la Vía Ordinaria Civil la ACCIÓN REAL*

REIVINDICATORIA, en contra de los CC. \*\*\*\*\* quienes s pueden ser emplazados para ser legalmente emplazados a juicio en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Puerto de Tampico, Tamaulipas, y de quienes demando los siguientes Conceptos:

a).- La declaración judicial, mediante sentencia firme que emita ese H. Juzgado, de que el suscrito compareciente soy el legítimo propietario del inmueble identificado como lote de terreno marcado con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, con una superficie total de 59.67 metros cuadrados, comprendido dentro de las medidas y colindancias siguientes:..., tal como se acredita mediante el título de propiedad consistente en la ESCRITURA PÚBLICA... como se demuestra con la copia debidamente certificada de dicho título, así como el recibo del pago del impuesto predial, de fecha del día..., y como también el certificado de propiedad de fecha del día..., expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con residencia conocida en Tampico, Tamaulipas, los cuales agregamos y anexamos a la presente demanda.

b).- La reivindicación física y material del inmueble descrito y deslindado, señalado en el inciso que antecede, a favor del suscrito compareciente \*\*\*\*\*

c).- Como consecuencia lógico- jurídica de la procedencia de la acción reivindicatoria, se condene a los demandados y causahabientes a la entrega física y material del inmueble señalado en el inciso a) de estos conceptos de reclamación, y que se encuentran ubicado en... por ser el legítimo propietario del citado inmueble descrito con anterioridad.

d).- Así mismo, se debe condenar a los hoy demandados CC. \*\*\*\*\* al pago de la rentabilidad mensual que produzca el inmueble que viene ocupando, valor de las rentas que se determinará mediante dictamen pericial por perito en la materia, las cuales se reclaman y computaran desde a partir de la presentación de esta demanda, hasta la total desocupación y entrega física y material del señalado

*inmueble; toda vez que los ahora demandados se subrogaron respecto de las obligaciones contraídas por el señor LIC. \*\*\*\*\* contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el 10 de julio del año 2010, con el suscrito \*\*\*\*\* sustancialmente en cuanto al pago mensual por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de rentas de citado inmueble, a partir del 10 de octubre del año 2010, hasta la total desocupación y entrega del mismo.*

*e).- El pago de los frutos generados por las rentas que se reclaman a los hoy demandados, hasta la total desocupación del inmueble.*

*f).- El pago de los daños, perjuicios y demás deterioros que se vengán ocasionando, resulten y puede sufrir el inmueble por causas imputables a los hoy demandados, como consecuencia de la indebida ocupación que viene haciendo del mismo*

*g).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio en todas y cada una de sus instancias...”*

--- Por lo que ésta Autoridad estima, que el Juez de origen actuó de manera incorrecta al establecer la improcedencia de la vía bajo el razonamiento de que, la presente controversia consistía en el pago de rentas vencidas a partir del diez de Octubre de dos mil diez hasta la total desocupación y entrega del bien raíz en controversia, derivado de un contrato de arrendamiento, tomando en consideración lo señalado por el accionante en el sentido de que los demandados “se subrogaron” respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el diez de julio de dos mil diez por \*\*\*\*\* mediante un pago mensual de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).-----

--- Ello es así, puesto que como se dijo párrafos arriba, las rentas indicadas fueron reclamadas por el accionante como consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria, y no como acción principal; máxime que los demandados desconocieron éste último acuerdo de voluntades; por lo que se concluye que la vía ordinaria

civil reivindicatoria es la correcta para dirimir el presente controvertido.-----

--- Así, ante lo fundado y procedente de este alegato, deviene innecesario el estudio de los restantes, pues a ningún fin práctico conduciría dadas las consideraciones que más adelante se verán; por lo que es factible, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código Procedimientos Civiles, revocar el fallo apelado, y toda vez que no existe reenvío en nuestra legislación, lo que procede es avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, y analizar la procedencia o improcedencia del juicio ordinario Civil reivindicatorio y la reconvención de Juicio Ordinario Civil de nulidad de escritura, con vista a las pruebas aportadas; lo cual se realiza de la siguiente manera:

--- Mediante promoción recibida el veinte de noviembre de dos mil trece, compareció ante este Órgano Judicial\*\*\*\*\*amora, promoviendo Juicio Ordinario Civil en contra de

\*\*\*\*\*

\*\*\* las siguientes prestaciones:

a).- *La declaración judicial, mediante sentencia firme que emita ese H. Juzgado, de que el suscrito compareciente soy el legítimo propietario del inmueble identificado como lote de terreno marcado con el número 206, de la calle\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, con una superficie total de 59.67 metros cuadrados, comprendido dentro de las medidas y colindancias*

*siguientes:\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*

*\*\*\*\*\*tal como se acredita mediante el título de propiedad consistente en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO\*\*\*\*\*del VOLUMEN NÚMERO 134, OTORGADA ANTE LA FE DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO\*\*\*\*\*EN EJERCICIO EN EL SEGUNDO*

DISTRITO JUDICIAL, A CARGO DEL LICENCIADO\*\*\*\*\*en ejercicio en la ciudad y puerto de Tampico, Estado de Tamaulipas, como se demuestra con la copia debidamente certificada de dicho título, así como el recibo del pago del impuesto predial, de fecha del día 10 de enero del año 2012, y como también el certificado de propiedad de fecha del día 08 de mayo del año 2012, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con residencia conocida en Tampico, Tamaulipas, los cuales agregamos y anexamos a la presente demanda.

b).- La reivindicación física y material del inmueble descrito y deslindado, señalado en el inciso que antecede, a favor del suscrito compareciente\*\*\*\*\*

c).- Como consecuencia lógico-jurídica de la procedencia de la acción reivindicatoria, se condene a los demandados y causahabientes a la entrega física y material del inmueble señalado en el inciso a) de estos conceptos de reclamación, y que se encuentran ubicado en\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*de la ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas por ser el legítimo propietario del citado inmueble descrito con anterioridad.

d).- Así mismo, se debe condenar a los hoy demandados

CC.\*\*\*\*\*a  
 l pago de la rentabilidad mensual que produzca el inmueble que viene ocupando, valor de las rentas que se determinará mediante dictamen pericial por perito en la materia, las cuales se reclaman y computaran desde a partir de la presentación de esta demanda, hasta la total desocupación y entrega física y material del señalado inmueble; toda vez que los ahora demandados se subrogaron respecto de las obligaciones contraídas por el señor\*\*\*\*\*contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el 10 de julio del año 2010, con el suscrito\*\*\*\*\*sustancialmente en cuanto al pago mensual por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de

*rentas de citado inmueble, a partir del 10 de octubre del año 2010, hasta la total desocupación y entrega del mismo.*

*e).- El pago de los frutos generados por las rentas que se reclaman a los hoy demandados, hasta la total desocupación del inmueble.*

*f).- El pago de los daños, perjuicios y demás deterioros que se vengán ocasionando, resulten y puede sufrir el inmueble por causas imputables a los hoy demandados, como consecuencia de la indebida ocupación que viene haciendo del mismo.*

*g).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio en todas y cada una de sus instancias”.*

--- Por auto del veintiuno de noviembre de dos mil trece, se radicó el presente juicio, ordenándose el legal emplazamiento de los demandados, constando que lo anterior fue debidamente cumplimentado mediante diligencias actuariales del veintisiete del mismo mes y año.-----

--- El seis de diciembre de dos mil trece comparecieron\*\*\*\*\* dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer excepciones y defensas legales, oponiendo reconvencción de nulidad de escritura en contra de\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*-----

--- Por auto del nueve de diciembre de dos mil trece, se admitió la contestación con vista a la contraria por tres días, admitiéndose a trámite la reconvencción interpuesta solo en contra de\*\*\*\*\*ordenándose su legal emplazamiento, el cual tuvo verificativo mediante comparecencia personal del ocho de enero de dos mil catorce, emplazándosele de la mencionada reconvencción instaurada en su contra; a quien se le desechó su contestación a la

demanda reconvenicional mediante acuerdo del veintiuno de enero del mismo mes y año que obra a foja 87 del expediente principal.-----

--- Mediante resolución del treinta de septiembre de dos mil catorce dictada en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Noveno de Distrito con residencia en Tampico, Tamaulipas el treinta de abril de dos mil catorce, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 98/2014-IV promovido por los C.C.\*\*\*\*\* (fojas 127 a 131 idem), se tuvo a éstos últimos, también interponiendo demanda reconvenicional en contra de\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*de quienes reclamaron lo siguiente:

*“La acción de nulidad de la escritura pública que exhibe mi contraparte como base de su acción y que es la número\*\*\*\*\*volumen 134, de fecha 09 de noviembre de 2010, pasada ante la fe del licenciado\*\*\*\*\**

*Y a consecuencia de ello, la nulidad también de la inscripción de dicho título de propiedad en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, oficina Tampico, bajo la finca número\*\*\*\*\*de ese mismo municipio, así como la asignación al actor de la clave catastral número\*\*\*\*\**

--- Mediante diligencia del tres de diciembre de dos mil catorce se emplazó al demandado licenciado\*\*\*\*\*y el ocho del mismo mes y año, a\*\*\*\*\*a quien mediante proveído del siete de enero de dos mil quince se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

--- El veintitrés de enero de dos mil quince, se abrió el periodo probatorio de cuarenta días comunes a las partes divididos en dos periodos de veinte cada uno, sirviendo el primero para ofrecer y el

segundo para el desahogo de las que se hubieran admitido, por lo que transcurrido el período probatorio, así como su subsecuente de alegatos, se citó a las partes para oír sentencia.-----

--- Ahora bien, dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente:

*"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos".*

--- En la especie, el C.\*\*\*\*\* promovió Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de\*\*\*\*\* de

quienes reclama las prestaciones que han quedado detalladas párrafos arriba, bajo los hechos que que estimó aplicables al caso, ofreciendo para afecto de acreditar su acción, los siguientes medios de convicción:

--- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de la escritura pública número\*\*\*\*\*volumen ciento treinta y cuatro, del nueve de noviembre de dos mil diez, otorgada ante la fe del licenciado\*\*\*\*\*en donde consta el contrato de compraventa celebrado entre\*\*\*\*\*como vendedor y\*\*\*\*\*como comprador otorgando el usufructo vitalicia a\*\*\*\*\*respecto del lote de terreno número\*\*\*\*\*ubicado en la calle\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*de Tampico, Tamaulipas, con superficie de 59.67 M2 (cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros

cuadrados, con las medidas y colindancias que se precisan; la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en el Estado como se observa del certificado de la finca número\*\*\*\*\*del Municipio de Tampico, Tamaulipas del ocho de mayo de dos mil doce.- Prueba a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código De Procedimientos Civiles.-----

--- 2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en contrato de arrendamiento celebrado entre\*\*\*\*\*como arrendador y\*\*\*\*\*como representante legal de la empresa \*\*\*\*\*respecto de los bienes inmuebles que se precisan sin que se haya establecido fecha de inicio ni vencimiento; así como treinta y siete recibos de arrendamiento y subarrendamiento expedidos en distintas fechas y por diversas cantidades. Documentales a las que se niega valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la parte contraria negó la celebración de dicho acuerdo de voluntades sin que haya sido perfeccionado por el oferente.-----

--- 3.- PERICIAL EN AGRIMENSURA a cargo del C.\*\*\*\*\* (fojas 50 a 54 del expediente principal); a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- 4.- PERICIAL DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA a cargo del licenciado\*\*\*\*\*consultable a fojas 60 a 73 del cuaderno de pruebas de la parte actora; estableciendo esencialmente que las firmas dubitables por su ejecución escritural proceden del puño y letra de Clemente\*\*\*\*\*la cual se valorará más adelante.-----

--- 5.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Desahogada el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado en el inmueble \_\_\_\_\_ ubicado \_\_\_\_\_ en calle\*\*\*\*\* , domicilio que ocupa la Notaria Pública Número\*\*\*\*\*en donde se dio fe de la existencia de la escritura pública número\*\*\*\*\*del volumen ciento treinta y cuatro del nueve de noviembre de dos mil diez; que al final de dicha escritura aparecen cinco firmas en tinta de color negro y además la firma del Notario Público y sello; que efectivamente dicha escritura fue otorgada ante el Notario Público\*\*\*\*\*se dio fe de los documentos que utilizaron como identificación; que aparece como precio de la operación la cantidad de \$163,155.00 (ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).- Probanza a la que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- 6.- INFORME.- Rendido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electora, que se encuentra visible a foja 38 del cuaderno de pruebas de la parte actora; al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del código de procedimientos civiles en el Estado.-----

--- 7.- INFORME.- Rendido por el Lic.\*\*\*\*\*al cual se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del código de procedimientos civiles en el Estado.-----

--- 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; mismas que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza; a las que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por otra parte, Clemente\*\*\*\*\*se opusieron a las prestaciones que se le reclaman en su contra señalando que desde el trece de julio de mil novecientos noventa y tres y hasta la fecha son propietarios y se encuentran en posesión del inmueble materia del juicio; que la escritura que exhibe su contraparte es nula; que jamás han celebrado contrato de compra venta con la parte actora del juicio respecto del inmueble en litigio, incluso no lo conocen; que es falso que su posesión sea precaria y sin derecho alguno; que no se cumplen los requisitos del artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles; que desde el trece de julio de mil novecientos noventa y tres hasta el día de hoy jamás lo ha ocupado persona alguna como arrendatario.-----

--- Así mismo, promovieron demanda reconvencional de nulidad de escritura en contra de\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*de quienes reclaman las prestaciones arriba señaladas, bajo los hechos que estimaron aplicables al caso. Y, con el fin de acreditar sus excepciones relacionadas con la acción principal instaurada en su contra, así como con su acción reconvencional, ofrecieron los siguientes medios probatorios:

--- 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo expedido por el Municipio de Tampico, Tamaulipas, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, respecto del pago del impuesto predial del inmueble materia del presente litigio. Prueba a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del instrumento\*\*\*\*\*

\*\*que contiene el contrato privado de compraventa celebrado entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y

Clemente\*\*\*\*\*con el consentimiento de su cónyuge\*\*\*\*\*a quienes se les otorgó un crédito para la adquisición del lote de terreno número\*\*\*\*de la calle\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* con superficie de 59.67 metros cuadrados; la que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad dentro de la sección I, número 4558, legajo 92 del Municipio\*\*\*\*\*maulipas el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Prueba a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- 3.- PERICIAL.- A cargo del licenciado\*\*\*\*\* (fojas 47 a 49 del cuaderno de pruebas de la parte demandada); misma que se valorará más adelante.-----

--- Por otra parte, al C.\*\*\*\*\*se le desechó la contestación a la demanda reconvencional instaurada en su contra.--

--- El licenciado\*\*\*\*\*no dio contestación a la demanda reconvencional instaurada en su contra.--

--- Por último,\*\*\*\*\*otorgó contestación a la demanda reconvencional instaurada en su contra, oponiéndose a su procedencia bajo los hechos que consideró aplicables al caso, oponiendo las excepciones de absoluta Falta de Acción y derecho en los actores reconvencionales para demandar la nulidad de la escritura pública número\*\*\*\*\*otorgada ante el licenciado\*\*\*\*\*sin que haya desahogado algún medio de convicción.-----

--- Como se dijo, el C.\*\*\*\*\*se encuentra promoviendo como acción principal, Juicio Reivindicatorio en términos de lo

dispuesto por el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que a la letra dispone:-----

**“ARTÍCULO 622.-** *La acción reivindicatoria puede ejercitarse:*

- I.- Contra el poseedor originario;*
- II.- Contra el poseedor con título derivado;*
- III.- Contra el simple detentador; y,*
- IV.- Contra el que ya no posee, pero que poseyó.*

*El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.*

*El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.*

*El poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.”*

--- En tanto que los

C.C.\*\*\*\*\*reconvienen

solicitando que se declare la nulidad de la escritura pública

número\*\*\*\*\*volumen 134, del nueve de noviembre de dos mil diez,

otorgada ante el licenciado\*\*\*\*\*Notario Público

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*como vendedores

y\*\*\*\*\*como comprador.-----

--- En ese sentido, por cuestión de método se analizará en primer

término la acción reconvencional de nulidad de escritura promovida

por\*\*\*\*\*ya que en el supuesto

de declararse procedente, resultaría innecesario el estudio de la

acción reivindicatoria intentada por el actor principal, dado que el

objeto de la primera es obtener sentencia en la cual se decrete nula

la escritura base de la acción principal, referente al bien inmueble del

que aparece como propietario\*\*\*\*\*quien demanda su

reivindicación.-----

--- Así, tenemos que los reconvencionistas demandan la nulidad del documento base de la acción reivindicatoria, consistente en un contrato de compraventa contenido en la escritura pública número\*\*\*\*\*volumen 134, del nueve de noviembre de dos mil diez, otorgada ante el Licenciado\*\*\*\*\*en donde consta el contrato de compraventa celebrado entre\*\*\*\*\*como vendedores y\*\*\*\*\*como comprador, respecto del lote de terreno número\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 con superficie de 59.67 m2 (cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros cuadrados.-----

--- Por lo que, del análisis realizado de la acción instaurada, así como de los argumentos vertidos por los accionantes, se declara improcedente la acción reconvencional de nulidad de escritura; pues como fundamento de su acción, señalan que jamás han celebrado el contrato de compraventa con la parte actora respecto del inmueble en litigio, ya que no fue firmada por ellos, por lo que, precisan, carece de consentimiento; y a fin de acreditar su acción ofrecieron como medios de convicción, el recibo expedido por el Municipio de Tampico, Tamaulipas, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, con el cual únicamente se acredita que se realizó el pago del impuesto predial del inmueble materia del juicio, en esa fecha, lo que tiene justificación si se toma en cuenta que ellos eran los que aparecían como anteriores propietarios del inmueble; como se acredita con las copias certificadas del instrumento\*\*\*\*\*del trece de julio de mil novecientos noventa y tres que contiene el contrato privado de compraventa celebrado entre el\*\*\*\*\* con el consentimiento de su

cónyuge\*\*\*\*\*otorgándose al primero, un crédito para la adquisición del lote de terreno número\*\*\*\*\* con superficie de 59.67 metros cuadrados; la que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad dentro de\*\*\*\*\*e

l catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.-----

--- Así mismo, para justificar su dicho, los reconvencionistas ofertaron, por ser la prueba idónea para ello, la prueba pericial en grafoscopia. Por su parte, la parte actora principal también ofreció tal probanza para desvirtuar la acción instaurada en su contra.-----

--- Como resultado de tales medios de prueba, en el procedimiento se obtuvieron seis dictámenes, uno ofertado por los actores reconvencionales, otro designado en su rebeldía respecto de la prueba de los demandados; dos ofrecidos por la parte demandada en reconvención (uno respecto de su propia prueba y otro respecto de la prueba de los actores reconvencionales) y dos terceros en discordia.

--- Ahora bien, el peritaje de los actores en reconvención fue desahogado por el C.\*\*\*\*\*en tanto que el designado en su rebeldía respecto de la prueba de los demandados en reconvención, por el C.\*\*\*\*\*concluyendo ambos en que, comprobada la firma del documento basal de la acción, con las firmas indubitables, las mismas no provienen del puño y letra de\*\*\*\*\*-----

--- Por otra parte, los peritos de la parte demandada en reconvención se desahogaron por los CC.\*\*\*\*\* (ésta última, respecto de la prueba ofertada por la parte contraria) concluyendo ambos, en que las firmas comparadas e indubitables, sí

son provenientes del puño y letra de los  
CC.\*\*\*\*\*-----

--- Por último, los  
CC.\*\*\*\*\*Peritos

terceros en discordia designados por el Juez de origen respecto de las pruebas ofertadas por ambas partes, concluyeron en que la firma estampada en el documento basal de la acción, comparada con sus indubitables, sí provienen del puño y letra de los  
CC.\*\*\*\*\*-----

--- Aquí cabe señalar, que es en la parte actora reconvenicional en quien recae la carga de la prueba de demostrar la falsedad de las firmas.-----

--- Lo anterior es así, dado que si bien, al alegar que el documento basal de la acción no fue firmado por ellos, en principio parecería que se está ante la presencia de una expresión negativa, la cual estaría exenta de prueba; sin embargo, tal negativa envuelve una afirmación: que la firma objetada fue puesta por otra persona; por lo que se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 274 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles que restablece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 274.-** *El que niega sólo estará obligado a probar:*

*I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.*

*Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo.*

*II.- Cuando impugne la presunción legal que tenga en su favor la parte contraria.”*

--- A más de que sobre el documento objetado pesa una presunción de certeza, derivada de lo estatuido en el artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado, dado que es un Documento Público Notarial

sobre el cual no obra declaración de nulidad alguna. La disposición legal en cita estatuye lo que a continuación se transcribe:

***“ARTÍCULO 128. Los Testimonios probarán la existencia del instrumento a que se refieren, mientras no fuere declarada la falsedad o nulidad de éste.”***

--- Por lo que también se actualiza lo establecido en el artículo 274 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, dado que al desconocer las firmas impuestas en el documento basal de la acción principal, los demandados están desconociendo la presunción legal que tiene a su favor el accionante derivada de lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado; de ahí que pesa sobre la parte reo principal, la carga de la prueba sobre la falsedad de las firmas del documento basal de la acción principal, que alegan en su reconvención.-----

--- Así, retomando el análisis de las probanzas que soportan lo afirmado por los demandados en lo principal, en cuanto a que las firmas impuestas en el documento basal de la acción son falsas, tenemos que, como se adelantó, en ese sentido concluyó el dictamen presentado por el C.\*\*\*\*\*perito ofertado por los demandados en lo principal, así como el expedido por el C.\*\*\*\*\*Perito nombrado en rebeldía por el Juez de la causa respecto de la prueba ofertada por la parte contraria.-----

--- Previo al estudio del valor probatorio que debe corresponder a tales peritajes, a manera de introducción se resalta, que nuestros más altos Tribunales han establecido, que la firma es la rúbrica que pone una persona al pie de un documento, otorgándole así autenticidad y, obliga al suscriptor del mismo, a lo que en él se consigna; es decir, la firma constituye la manifestación expresa de la voluntad del signante.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia

de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 13, Quinta Parte, Materia Común, Pagina 21, de rubro y texto siguientes:

***“FIRMA, PROMOCIONES SIN. Es una formalidad indispensable para que se dé curso a cualquiera promoción judicial, la firma de quien hace la promoción, ya que la firma sirve para dar autenticidad a la propia promoción y para determinar, en su caso, los derechos y obligaciones que adquiera el signante a virtud del contenido del escrito respectivo.”***

--- También es menester señalar, que cuando uno de los contendientes impugna o desconoce una firma, no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano por parte del Juzgador, sino que resulta necesario acudir a los elementos probatorios aportados en juicio, para estar en condiciones de deliberar sobre la verificación de su falsedad o autenticidad, resultando el medio más idóneo, la prueba pericial calígrafa o grafoscópica, por ser ésta probanza la que se desahoga a través de personas calificadas en la materia y que cuentan con los conocimientos técnicos especiales necesarios, es decir, por un perito grafoscopista, aún ante la existencia de diferencias notables entre las rúbricas cuestionadas, en virtud de que tal circunstancia por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, pues la grafoscopia es el medio a través del cual se puede llegar a la conclusión respecto de la firma de un documento, esto es, si lo signó la persona que afirma haberlo realizado, o no fue firmado por la persona que niega hacerlo efectuado, atento a lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

***“ARTÍCULO 336.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”***

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la el criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia Civil, Página 680 de rubro y texto siguientes:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.”*

--- Así como el pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia Común, Página: 1224, cuyo rubro y texto rezan:

**“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.** *Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la*

*persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.”*

--- Y la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia Común, Página 431, de rubro y texto siguientes:

**“PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA O GRAFOSCOPICA, ALCANCE DE LA.** *La firma es la rúbrica que pone una persona al pie de un documento, dándole así autenticidad y obliga al suscriptor del mismo a lo que en él se consigna; es decir, la firma constituye la manifestación expresa de la voluntad del signante. Ahora bien, cuando existe impugnación de las firmas por la contraparte, el medio idóneo para determinar su autenticidad, lo es la pericial en materia caligráfica o grafoscópica, prueba que si bien no obliga al juzgador a resolver en el sentido de los dictámenes, también lo es que constituye un medio para ilustrar su criterio.”*

--- Igualmente es importante señalar, que las determinaciones adoptadas por los peritos designados en el procedimiento, no resultan obligatorias para el Juez del conocimiento, pues nuestro Máximo Tribunal del País ha establecido que la función de los peritos no es más que un órgano auxiliar en la administración de justicia, que suministran al Juzgador argumentos o razones a través de sus conocimientos especiales, técnicos, artísticos o científicos para formar convicción al Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con la finalidad de que los entienda mejor y se encuentre en condiciones de apreciarlos de manera correcta, máxime que el Organismo Jurisdiccional es el perito de peritos; habida cuenta que dicha probanza es de libre convicción, donde intervienen las reglas de la lógica y de la experiencia para apreciar las pruebas; es decir, es a la autoridad a quien corresponde asignar el valor al dictamen de los peritos

tomando en consideración los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación a las constancias, a fin de decidir a cuál se le otorga valor probatorio suficiente para orientar su decisión. -----

--- Valoración que además debe permanecer al margen del principio de la mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes, dado que como se dijo, las razones o motivos por los cuales en su opinión merecieren mayor o menor uno u otro, se debe atender esencialmente a un examen cuidadoso de las opiniones periciales, conforme a lo estatuido en el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles que establece con relación a la prueba pericial, que el Juzgador debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y no tiene obligación de sujetarse al dictamen de éstos.-----

--- Se cita en apoyo a las anteriores consideraciones por analogía, el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998 Materia Común, Página 530, de rubro y texto siguientes:

***“PRUEBA PERICIAL. NO RIGE EN RELACIÓN CON ELLA EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA EN CUANTO AL NÚMERO DE DICTÁMENES COINCIDENTES. Es irrelevante que existan tres dictámenes sosteniendo que la firma cuestionada es falsa y únicamente dos que afirman que la misma es verdadera, pues el objeto de la prueba pericial no es resolver la cuestión planteada al órgano jurisdiccional por la mayoría de los dictámenes rendidos en un sentido, sino aportar al juzgador los elementos auxiliares que le permitan encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir las sentencias. Por otra parte, el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión*”**

*del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución.”*

--- Así como la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 71, Noviembre de 1993, Página 66 cuyo rubro y texto rezan:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.** *Es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para valorar las pruebas en conciencia y que tratándose de la prueba pericial son soberanas para apreciarlas, pero también están obligadas a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo el análisis de las mismas y expresando las razones que hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión; sin que rija en relación con la pericial el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes. Por consiguiente, es obligación de la Junta responsable, luego de efectuar un examen cuidadoso de las opiniones periciales, exponer con suficiente amplitud, sin tomar en cuenta el número de dictámenes coincidentes, las razones o motivos por los que en su concepto mereciesen mayor o menor valor uno u otro de los dictámenes referidos.”*

--- Pues incluso, puede ocurrir el supuesto de que el Juzgador considere que el dictamen no sea convincente, ni pueda otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión.-----

--- Como apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Materia Civil, Página 1490, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.** *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas*

legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por

*personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe*

*armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”*

--- Además se cita por analogía, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia Civil, Página 1112, cuyo rubro y texto dicen:

**“PERITOS. SU FUNCIÓN COMO AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Los artículos 342, 343, 347, 348, 349, 350, 351, 354 y 434 del Código de Procedimientos

*Civiles para el Estado de Puebla, regulan la institución de la prueba de peritos, como auxiliares en la administración de justicia, siendo una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Por tanto, la función de los peritos, como auxiliares en la administración de justicia, tiene un doble aspecto: a) Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) Proporcionar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.”*

--- Del mismo modo -por analogía- se cita la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia Administrativa, Página 25 de rubro y texto siguientes:

***“FIRMAS. LOS DICTÁMENES QUE RESPECTO A SU FALSEDAD O AUTENTICIDAD EMITAN LOS PERITOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGAN AL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*** Del análisis de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el Magistrado instructor puede allegarse de los elementos necesarios de prueba para decidir respecto a la falsedad o autenticidad de documentos. Ahora bien, debe considerarse que tratándose de la autenticidad de la firma de un documento, incluyendo promociones o actuaciones del juicio, el medio de convicción idóneo es la pericial caligráfica o grafoscópica, ya que mediante esa probanza que es desahogada por personas calificadas en la materia, por contar con los conocimientos técnicos necesarios, se puede llegar a la conclusión respecto a la certeza de la firma de un

*documento, esto es, si lo signa la persona que afirma hacerlo. Sin embargo, habiéndose desahogado dicha prueba, las determinaciones de los peritos en sus respectivos dictámenes, no son obligatorias para el Magistrado instructor, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan al juzgador opiniones meramente técnicas respecto de materias que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional, es decir, el Magistrado conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas y es quien le asigna valor al dictamen de los peritos y con base en esa valoración emite su decisión. Por tanto, los dictámenes de los peritos no deciden sobre la autenticidad o falsedad de la firma, ya que aquéllos pudieran no resultar convincentes para el órgano jurisdiccional.”*

--- Así como la consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2 Materia Civil, Página 386, de rubro texto siguientes:

**“PERITOS. SU FUNCIÓN EN EL PROCESO.** *En la legislación nacional, los peritos son simples auxiliares en la impartición de justicia y su función se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con sus conocimientos técnicos sobre ciencias, artes u oficios, en los cuales son especialistas; pero dicha asistencia no comprende la dilucidación de puntos jurídicos, en los que el Juez encargado de decir el derecho en el caso controvertido es docto. Por lo tanto, no cabe aceptar que la decisión o interpretación de cuestiones meramente jurídicas, deba sustentarse en el juicio de los peritos, porque tales actividades son exclusivas del juzgador.”*

--- Incluso, el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles confiere el Juzgador la potestad de calificar la prueba pericial según las circunstancias, al establecer lo siguiente:

**“ARTÍCULO 408.-** *El dictamen de peritos será valorizado por el tribunal según los principios de la lógica y la experiencia. Si hubiere dictámenes de varios peritos, el juez podrá aceptar el dictamen que estime mejor fundado, sin que esté*

*obligado a sujetarse al del perito nombrado por él. En el fallo deberá expresar las razones que apoyan su decisión.”*

--- Ahora bien, continuando con el análisis de los dictámenes periciales, tenemos los profesionales analizaron las firmas impugnadas en contraposición con las estampadas ante la presencia judicial el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis por los CC.\*\*\*\*\*y, al respecto.

--- El perito\*\*\*\*\*llegó a las siguientes conclusiones:

*“PRIMERA.- Con fundamento en el estudio realizado en los párrafos anteriores y basados en el método de comparación formal y directa de las firmas dubitables o dudosas, se establece que las mismas NO FUERON ESTAMPADAS DE PUÑO Y LETRA DEL C.\*\*\*\*\**

*SEGUNDA.- Las firmas dubitables, dudosas o cuestionadas presentan caracteres engrammáticos diferentes a los que plasma el C.\*\*\*\*\*por lo que se puede establecer que NO CORRESPONDEN A SU PUÑO Y LETRA Y POR LO TANTO NO FUERON ESTAMPADAS POR DICHAS PERSONAS Y NO CORRESPONDEN A SU TIPO DE ESCRITURACIÓN.*

*TERCERA.- Se me tengan contestando las interrogantes señaladas por mi oferente, en la inteligencia que los estudios Y análisis se encuentran detallados en el cuerpo del presente dictamen, los cuales solicito se tomen en consideración por ser parte medular del presente estudio.”*

--- El perito \*\*\*\*\*concluyó lo siguiente:

*“I.- Se ha analizado minuciosamente las firmas dubitadas e indubitables, como lo exige el Método Inductivo-Deductivo así como el método propio de la Grafoscopia: el Método de Comparación Formal de la Escritura, a través de la observación pericial, a la forma de las rúbricas, al grafismo por medio de la caja de escritura, la presión, la velocidad de la ejecución, la dirección y la descarga de presión en la rúbrica y los grafismos de escritura y el gesto tipo; en total*

seis análisis periciales de cotejo entre FIRMA DUBITADA y FIRMA INDUBITABLE.

II.- Por la cantidad de material de cotejo, la investigación pericial, criminalística, alcanza un rango superior al 95% en lo que prueba.

III.- Se ha evidenciado sin lugar a incertidumbre, más allá de toda duda razonable, que la FIRMAS DUBITADAS NO HAN SIDO HECHA POR EL MISMO PUÑO Y LETRA y Sistema Nervioso Central de un mismo amanuense que ha hecho las FIRMAS INDUBITABLES.

IV.- Se ha obtenido EVIDENCIA inobjetable, técnica y científicamente hablando, que fundamenta la afirmación categórica con que termina la presente investigación.

V.- La hipótesis válida es la hipótesis A, que dice:

HIPÓTESIS A: Que ambas FIRMAS DUBITADAS 1 y 2 y que suscriben el contrato de compraventa que obra en la Escritura número 4587, Volumen 134 de fecha 09 de Noviembre de 2010 pasada ante la Fe del Lic.\*\*\*\*\*y que se atribuye a los señores\*\*\*\*\*se an firmas FALSAS y NO pertenecen al puño y letra y SNC de las personas mencionadas.

Visto lo anterior, protesto, digo y dictamino que de acuerdo a mis conocimientos:

QUE LAS FIRMAS QUE SE HAN SEÑALADO COMO DUBITADAS 1 Y 2, TANTO DEL SEÑOR\*\*\*\*\*COMO DE LA SEÑORA \*\*\*\*\*NO PERTENECEN AL PUÑO Y LETRA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DEL MISMO, LO QUE HAGO DE SU ALTO CONOCIMIENTO HONORABLE JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EN TIEMPO Y FORMA, PARA LOS FINES LEGALES PROCEDENTES, BAJO UN ESTRICTO CÓDIGO ÉTICO Y DEONTOLÓGICO, DE ACUERDO A MI LEAL SABER Y ENTENDER EN LA MATERIA Y EL RIGOR DEL MÉTODO CIENTÍFICO; AGREGANDO QUE ESTOY DISPUESTO A SUSTENTAR MI DICTAMEN ANTE JUNTA DE PERITOS O ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE ME LO REQUIERA.”

--- El perito \*\*\*\*\*llegó a la siguiente conclusión:

I. Se ha analizado minuciosamente, como lo exige la observación pericial, a la forma de las rúbricas, a la forma de los grafismos dentro de las rúbricas o escritura, al grafismo por medio de la caja de escritura, los ejes de inclinación de trazos plenos, la velocidad de ejecución y la descarga de presión en la rúbrica y los grafismos de escritura (con diferentes tipos de luz), el gesto tipo; en total seis análisis periciales de cotejo entre FIRMAS DUBITADAS y FIRMAS INDUBITADAS.

II. Por la cantidad de material de cotejo, la investigación pericial, criminalística, alcanza un rango superior al 95% en lo que prueba.

III. Se ha evidenciado sin lugar a incertidumbre, más allá de toda duda razonable, que las FIRMAS DUBITADAS y atribuida a los CC.\*\*\*\*\*SI ha sido hecha por mismo puño y letra y Sistema Nerviosos Central a los amanuenses\*\*\*\*\*que ha hecho las FIRMAS INDUBITABLES. Se ha demostrado que las FIRMAS DUDOSAS atribuidas a\*\*\*\*\*si corresponden a su puño y letra.

IV. Se ha demostrado ampliamente que las FIRMAS DUBITADAS ATRIBUIDAS A LOS CC.\*\*\*\*\*estampadas en el protocolo del Volumen 134, y su apéndice de la Escritura Pública No.\*\*\*\*\*en fecha 09 de Noviembre del año 2010, legajo que se encuentra ante la fe del Notario Público número\*\*\*\*\*a cargo del LIC.\*\*\*\*\*de este Distrito Judicial, SI PERTENECE AL PUÑO Y LETRA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL (SNC) de LOS CC.\*\*\*\*\*y por lo tanto SON FIRMAS AUTÉNTICAS.

V. Se ha obtenido evidencia inobjetable, técnica y científicamente hablando, que fundamenta la afirmación categórica con que termina la presente investigación.

La hipótesis validada es la hipótesis B que señala lo siguiente B: las FIRMAS DUBITADAS ATRIBUIDAS a los CC.\*\*\*\*\*estampadas

en el protocolo del Volumen \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*legajo que se encuentra ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\*a cargo del LIC. \*\*\*\*\*de este Distrito Judicial, SI PERTENECEN AL PUÑO Y LETRA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL (SNC) de los CC. \*\*\*\*\*y por lo tanto son firmas auténticas.

VI.- Se desecha la hipótesis A.

Visto lo anterior, digo y dictamino:

QUE LAS FIRMAS QUE SE HAN SEÑALADO COMO DUBITADAS SI CORRESPONDEN AL PUÑO, MANO, LETRA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DE LOS CC. \*\*\*\*\*LO QUE HAGO DEL ALTO CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA, EN TIEMPO Y FIRMA, PARA LOS FINES LEGALES PROCEDENTES, BAJO UN ESTRICTO CÓDIGO ÉTICO Y DEONTOLÓGICO, DE ACUERDO A MI LEAL SABER Y ENTENDER EN LA MATERIA Y EL RIGOR DEL MÉTODO CIENTÍFICO, AGREGANDO QUE ESTOY DISPUESTO A SUSTENTAR MI DICTAMEN ANTE JUNTA DE PERITOS O ANTE CUALQUIER AUTORIDAD QUE ME LO REQUIERA.”

--- El perito \*\*\*\*\* concluyó de la siguiente manera:

“ÚNICA: HABIÉNDOSE RESUELTO TODOS Y CADA UNO LOS PROBLEMAS PLANTEADOS, DETERMINO DE ACUERDO A MI LEAL SABER Y ENTENDER, COMO PERITO EN LA MATERIA QUE EL SUSCRITO SOY, EN RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS: DENOMINADOS DUBITABLES E INDUBITABLES COMO LO SON, PRIMERO. FIRMAS QUE OBRAN EN EL PROTOCOLO DEL VOLUMEN \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*LEGAJO QUE SE ENCUENTRA EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO \*\*\*\*\*UBICADA EN LA AVENIDA \*\*\*\*\*EN TAMPICO TAMAULIPAS CÓDIGO POSTAL NUMERO

89150, A CARGO EL LICENCIADO\*\*\*\*\*DE LOS  
 CC.\*\*\*\*\*SEGUNDO.  
 LAS FIRMAS DE LOS  
 CC.\*\*\*\*\*QUE  
 FUERON PUESTAS ANTE LA PRESENCIA DE EL  
 SECRETARIO DEL JUZGADO, ESTAS SI CORRESPONDE  
 AL MISMO PUÑO Y LETRA RESPECTIVAMENTE DE LOS  
 CC.\*\*\*\*\*POR LO  
 QUE CONCLUYO QUE LOS DOCUMENTOS QUE  
 SE DENOMINAN DUBITABLES E INDUBITABLES  
 DENOMINADOS, PRIMERO. FIRMAS QUE OBRAN EN EL  
 PROTOCOLO DEL  
 VOLUMEN\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*LEGAJO QUE SE  
 ENCUENTRA EN LA NOTARIA PUBLICA  
 NUMERO\*\*\*\*\*UBICADA EN LA  
 AVENIDA\*\*\*\*\*EN  
 TAMPICO TAMAULIPAS CÓDIGO POSTAL NUMERO  
 89150, A CARGO DEL LICENCIADO\*\*\*\*\*DE LOS  
 CC.\*\*\*\*\*SEGUNDO.  
 LAS FIRMAS DE LOS  
 CC.\*\*\*\*\*QUE  
 FUERON PUESTAS ANTE LA PRESENCIA DE EL  
 SECRETARIO DEL JUZGADO SI CORRESPONDEN A EL  
 PUÑO Y LETRA DE LAS PERSONAS QUE SE DICE QUE  
 LOS FIRMARON, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO  
 Y DE ACUERDO AL ESTUDIO REALIZADO POR EL  
 SUSCRITO DETERMINO QUE LOS IDEOGRAMAS  
 ESTUDIADOS TANTO DUBITABLES COMO  
 INDUBITABLES PERTENECEN AL PUÑO Y LETRA DEL  
 LOS CC.\*\*\*\*\*”

--- En tanto que la perito\*\*\*\*\*emitió la siguiente conclusión:

“ÚNICA.- Las CONCORDANCIAS Y SIMILITUDES notables que presentan, las FIRMAS Dubitadas, con las FIRMAS indubitables, con respecto a angulosidad, dirección, alineamiento, presión, etc. Prueban que las FIRMAS impuestas, en el documento cuestionado, atribuidas a los CC.\*\*\*\*\*SON

*AUTÉNTICAS, SI PERTENECEN Y CORRESPONDEN A SU PUÑO Y LETRA.”*

--- Y, por último, el perito\*\*\*\*\*concluyó lo siguiente:

1. *Licenciado\*\*\*\*\*capacitador de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en materia de grafoscopía.*

2. *Tuve a la vista y examine grafoscópicamente los grafismos base de cotejo, muestra escritural y rúbricas indubitables*

*de\*\*\*\*\*obtenidos en la diligencia judicial de estampamiento de muestra escritural y de al menos 20 firmas indubitables de\*\*\*\*\*que se plasmó ante la presencia judicial, en fecha de 17 de mayo del presente año.*

3. *Tuve a la vista y analice grafoscópicamente en su estructura original las SIGNATURAS DUBITADAS, estampadas por\*\*\*\*\*en al protocolo, volumen\*\*\*\*\*específicamente en la escritura pública número\*\*\*\*\*de fecha 09 de noviembre de 2010, legajo que se encuentra en la notaría Pública número\*\*\*\*\* a cargo del licenciado\*\*\*\*\**

4. *Realicé el respectivo estudio grafoscópico comparativo entre la muestra escritural y firma indubitable de\*\*\*\*\*referidos en el punto "2", de este cuestionario contra la signatura dubitada ya señalada en el punto "3"*

5. *Con base a los resultados que obtuve, llegue a la conclusión que por su ejecución escritural las rúbricas cuestionadas proceden del puño y letra de\*\*\*\*\**

6. *Utilicé la grafoscopía por ser altamente confiable.*

7. *Hice un minucioso estudio grafoscópico de las firmas indubitables, de los demandados y actores reconventionales\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*determinando sus características generales y particularidades.

8. Hice un minucioso estudio grafoscópico de las firmas dubitables, de demandados y actores reconventionales\*\*\*\*\* determinando sus características generales y particularidades.

9. A pesar de que las firmas que se realizaron en prueba de escritura, sobre todo a cargo de\*\*\*\*\*no son espontaneas, encontré similitudes, concordancias y correspondencia de origen y gesto gráfico de las firmas dubitadas e indubitadas, para el efecto justificar la autoría de los demandados y actores reconventionales\*\*\*\*\*d e las firmas cuestionadas, que obran en el protocolo del volumen\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*legajo que se encuentra ante la fe del Notario Publico numero\*\*\*\*\*a cargo del licenciado\*\*\*\*\* de este Distrito Judicial. He llegado a las presentes conclusiones, con los elementos que hasta el momento me han sido proporcionados para realizar los cotejos y comparaciones solicitados, siendo el presente dictamen pericial una opinión técnica.

10. (Igual que 9).

11. Utilice la grafoscopía por ser altamente confiable.

12. Emití las presentes conclusiones.

CONTESTÉ LOS INTERROGATORIOS PROPUESTOS.”

--- Analizados los anteriores dictámenes, se estima que los mismos carecen de la debida fundamentación y claridad que permitan ayudar a la autoridad en el convencimiento de la verdad.-----

--- En efecto, como ya quedó anotado, el valor de los peritajes depende de si se encuentran debidamente fundados, ya que la claridad en los mismos es indispensable para que sus conclusiones aparezcan exactas y el Juzgador pueda adoptarlas.-----

--- Y es que la función de la pericial es otorgar luz al entendimiento del Juez para ayudarlo a comprender una cuestión que, por técnica, escapa a su función ordinaria.-----

--- En ese sentido, las conclusiones de los peritos en sí mismas no cuentan con suficiente valor aisladamente, sino en relación a los propios fundamentos y explicaciones que el profesional otorgue en su dictamen, para que el Juzgador, analizando el caso concreto, entienda el porqué los expertos emitieron tal opinión y, por ende, permitan al resolutor llegar a una conclusión propia del caso a resolver.-----

--- Así, si bien en la especie los peritos exponen los motivos por los que estiman que las firmas impugnadas pertenecen o no, a los los CC.\*\*\*\*\*y cada uno efectúa un listado del material utilizado en la elaboración de los mismos; sin embargo, dejan de explicar la forma o manera en que los indicados materiales técnicos les sirvieron para llegar al conocimiento de que, una vez analizadas las firmas dubitables e indubitales, éstas habían sido o no, impuestas por las mismas personas, es decir, que con la utilización del citado material técnico (lentes de gran aumento o lupas, micro microscopio, lámparas de luz blanca, cámara fotográfica profesional, block de notas, bolígrafo acetatos, reglas milimétricas y transportador, cuenta hilos, lámparas de luz ultravioleta, lentillas de diversos alcances, plantillas grafoscópicas, testigo métrico, reglas para la medición de los elementos gráficos, lupas de diferentes tamaños, lámpara de luz uv, cámara fotográfica marca sony, DSC-H10, con un lente con zoom óptico de 4X y 8.1 Mega pixeles, computadora laptop marca Asus, lámpara de luz de día, punzones, cámara digital, vernier o pie de rey electrónico, lupas de diferentes poderes -4x, 6x y 8x-, reglas graduadas, escuadras, cámara fotográfica digital de 16 megapixeles con zoom 5x, cámara digital marca FUJIFILM i733 autofocus y zoom de 3X hasta 18X y zoom digital; con resolución de 14.0 Megapixeles, mesa de ampliación con luz blanca de 65W equivalentes a 200W en luz incandescente,

negatoscopio o caja para luz difusa de 65W equivalentes a 200W en luz incandescente, impresora láser, PC marca SONY VAIO, papel bond grueso para muestras fotográficas, computadora Lap-top marca TOSHIBA SATELLITE, retículas milimetradas, cámara fotográfica marca Fujifilm FinePix S5600, equipada con zoom optical de 10x y Macro lente focusing vivitar 28-70 mm., reglas milimétricas y rectas, así como de curvas francesas, transportados, Aguja puntiaguda grande -tipo capotera- lente joyero y, plumones permanentes de doble punta), llegaron al conocimiento de que las firmas dubitables contenidas en el instrumento público materia del presente controvertido, habían sido impuestas o no por los\*\*\*\*\*ya que no establecieron para qué fueron utilizados cada uno de tales materiales técnicos para llegar a las conclusiones emitidas en sus dictámenes; en tanto que éste Órgano Colegiado no se encuentra en condiciones de conjeturar la utilización del indicado material, o bien, los aspectos específicos que deben analizarse con cada uno de éstos; ello, a efecto de producir convicción en cuanto a que las conclusiones a las que arribaron los expertos, no dejen lugar a dudas de que sean las correctas; por lo que deben subsistir las presunciones legales que pesan sobre el documento basal de la acción, dada su confección.---

--- Amén de que la parte actora reconvenional omitió el desahogo de diverso medio de convicción que demostrara plenamente que no fueron ellos quienes se presentaron ante la Notaría Pública Número\*\*\*\*\*a cargo del Licenciado\*\*\*\*\*a realizar el contrato de compraventa como vendedores respecto del inmueble materia del presente juicio, lo que era indispensable para que prosperara la acción reconvenional. Ello, tomando en consideración que existe en contrapostura, la prueba documental pública que ampara la propiedad de los actores principales respecto del citado

inmueble, a la cual se concede eficacia probatoria plena por estar expedida por un fedatario público que dio fe de ese contrato traslativo de dominio.-----

--- Por lo que no se acreditó que las firmas cuestionadas no corresponden al puño y letra de\*\*\*\*\*De ahí que ante la improcedencia de la acción reconvencional resulta innecesario el análisis de las excepciones opuestas por la contraparte.-----

--- Establecido lo anterior, se procede al análisis de la acción principal planteada por\*\*\*\*\*en contra de\*\*\*\*\*a fin de que se declare que es el legítimo propietario del lote de terreno número\*\*\*\*\* con superficie de 59.67 metros cuadrados; inscrito en el Registro Público de la Propiedad dentro de la\*\*\*\*\*del Municipio de Tampico, Tamaulipas el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; así como la reivindicación física y material de dicho inmueble.-----

--- En ese orden de ideas, se atiende a lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala, que para la procedencia de la acción Reivindicatoria, el actor debe de probar: I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.-----

--- A fin de acreditar los supuestos establecidos en el citado precepto legal, la parte actora principal ofreció como pruebas de su intención,

las copias certificadas de la escritura número cuatro mil quinientos ochenta y siete, volumen ciento treinta y cuatro, del nueve de noviembre de dos mil diez, otorgada ante la fe del licenciado\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* como vendedores y \*\*\*\*\* como comprador, otorgando el usufructo vitalicio a \*\*\*\*\* respecto del lote de terreno número\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\* con superficie de 59.67 M2 (cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros cuadrados), con las medidas y colindancias que se precisan; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, como se observa del certificado de la finca número \*\*\*\*\* del Municipio de Tampico, Tamaulipas del ocho de mayo de dos mil doce; pruebas a las que se concede eficacia probatoria plena para tener por acreditada la propiedad del inmueble que se reclama en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y, con la confesión que realizan los demandados en su contestación de demanda (fojas de 38 a 49 del expediente principal) en el sentido de que desde el trece de julio de mil novecientos noventa y tres y hasta la fecha han venido ocupando el inmueble en cuestión como su morada, se acredita plenamente que son \*\*\*\*\* los poseedores o detentadores de la cosa.-----

--- De igual manera la identidad de la cosa se acredita por el hecho de que los demandados hayan promovido demanda reconventional a fin de que se declare la nulidad de la escritura número\*\*\*\*\* volumen\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del nueve de noviembre de dos mil diez, otorgada ante la fe del licenciado\*\*\*\*\* en donde consta el

contrato de compraventa celebrado entre\*\*\*\*\* como vendedores y\*\*\*\*\* como comprador otorgando el usufructo vitalicia a\*\*\*\*\* respecto del lote de terreno número\*\*\*\* ubicado en la calle\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas con superficie de 59.67 M2 (cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros cuadrados), con las medidas y colindancias que se precisan.-----

--- En virtud de lo anterior, se concluye que las excepciones opuestas

por\*\*\*\*\* mismas que se derivan de su contestación de demanda, resultan improcedentes; ya que las hacen valer básicamente en los mismo hechos en que fundamentan su acción reconvencional, en donde, como ya fue expuesto, no se acreditó plenamente que no hayan sido ellos quienes suscribieron el protocolo para la celebración del contrato de compraventa otorgado ante la fe del Notario Público\*\*\*\*\* en la escritura número\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*-----

--- Por lo que deberá decretarse la procedencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por\*\*\*\*\* en contra de\*\*\*\*\* y

declararse judicialmente que\*\*\*\*\* es el propietario del bien raíz materia de este juicio; condenándose a\*\*\*\*\*

a la desocupación y entrega física del lote de terreno número\*\*\*\* ubicado en la calle\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*de Tampico, Tamaulipas con superficie de 59.67 M2 (cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*inmueble que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, como se observa del certificado de la finca número \*\*\*\* del Municipio de Tampico, Tamaulipas, del ocho de mayo de dos mil doce,\*\*\*\*\*

\* y Causahabientes\*\*\*\*\* prestaciones que se les reclaman en los incisos d), e) y f) de la promoción inicial de demanda toda vez que no se acreditó la celebración del contrato de arrendamiento señalado ni los daños, perjuicios y deterioros que se reclaman; tampoco se justificó que el bien inmueble reclamado hubiera generado frutos.-----

--- Por otro lado, el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles establece en lo conducente lo que a continuación se detalla:

*“En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán...”*

--- De donde se desprende en lo que interesa, que en las sentencias que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de quien le resulte adversa, y que cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.---

--- En la especie, el presente controvertido se trata de un juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, donde, se reclaman prestaciones que

traen como consecuencia una sentencia de condena, entre las que se encuentra el pago de rentas, frutos y daños y perjuicios; mismas que se declararon improcedentes; por lo que los contendientes resultaron vencedores en parte y vencidos en otra, surtiéndose la hipótesis contenida en el artículo citado; y, en consecuencia, las costas en primera instancia se deberán compensar, sin que proceda a realizarse especial condena, por lo cual a cada parte corresponderá sufragar los que hubiere erogado.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y, al observarse esencialmente fundado un aspecto de los agravios expresados por el recurrente para efecto de abordar el estudio del negocio planteado, y hecho lo cual se determinó la procedencia de la acción principal e improcedencia de la reconvencional, se considera innecesario el estudio del resto de los mismos y, por ende, en términos de lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar el fallo impugnado del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Primero de Primera instancia Civil del Segundo Distrito judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y en su lugar determinar que no ha procedido la acción de nulidad de escritura promovida en vía reconvencional por\*\*\*\*\*en contra

de\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*estudiada en primer término; por lo que se absuelve

a\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*de todas y cada una de las prestaciones reclama en su contra dentro de la demanda reconvencional promovida por\*\*\*\*\*así mismo se establezca que ha procedido la acción reivindicatoria, promovida por\*\*\*\*\*en contra

de\*\*\*\*\*declaránd  
 ose judicialmente que\*\*\*\*\*es el propietario del bien  
 inmueble materia de este juicio por lo que se condena  
 a\*\*\*\*\*a la  
 desocupación y entrega física del mismo, identificado como lote de  
 terreno número\*\*\*\*ubicado en la  
 calle\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*de Tampico, Tamaulipas con superficie  
 de 59.67 M2 (cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros  
 cuadrados), con las siguientes medidas y  
 colindancias:\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

prestaciones que se les reclaman en los incisos d), e), f) y g) de la  
 promoción inicial de demanda.-----

--- No procede hacer condenación en costas en esta Segunda  
 Instancia, por no darse los supuestos contenidos en el artículo  
 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que debido a la  
 procedencia de un aspecto de los agravios, no se surte la hipótesis  
 relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente  
 coincidentes, ni existe constancia de que las partes se hayan  
 conducido con temeridad o mala fe en la tramitación del recurso de  
 apelación, con ánimo de entorpecer o dilatar el procedimiento.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo  
 dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 926, 928 y 949 del  
 Código de Procedimientos Civiles se resuelve:-----

--- **PRIMERO**:- Se determina medularmente fundado un aspecto de los agravios expuestos por el recurrente, por lo que se consideró innecesario el estudio del resto de los mismos; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO**.- Se revoca la sentencia impugnada de dieciocho de enero de dos mil dieciocho dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 965/2013, para que ahora en su lugar se diga: “--- **Primero**.- *No ha procedido la acción de nulidad*

*de escritura, promovida en vía reconvencional por\*\*\*\*\*en*

*contra*

*de\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\***---Segundo**.- Se *absuelve*

*a\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\**de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra dentro de la demanda reconvencional promovida por\*\*\*\*\*---Tercero*.-

*Ha procedido la acción reivindicatoria, promovida por\*\*\*\*\* en contra*

*de\*\*\*\*\*en*

*consecuencia. --- Cuarto*.- Se *declara judicialmente que\*\*\*\*\*es el propietario del inmueble materia de este*

*juicio, por lo que se condena a\*\*\*\*\*a la*

*desocupación y entrega física del lote de terreno número\*\*\*\*\*ubicado en la*

*calle\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\**de Tampico, Tamaulipas, con superficie de 59.67 M2 (cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros cuadrados), con las siguientes medidas y*

*colindancias:*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* *prestaciones que se les reclaman en los incisos d), e) y f) de la promoción inicial de demanda. ---Quinto.- No se realiza especial condena al pago de gastos y costas en primera instancia, por lo que a cada parte corresponderá sufragar los que hubiere erogado. --- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...*-----

--- **TERCERO.-** No procede condena en costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. Conste  
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'SBM/mmct.

***El Licenciado(a) SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 166 (CIENTO SESENTA Y SEIS) dictada el VIERNES, 1 DE JUNIO DE 2018 por los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados,, constante de veintisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.